

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES CALDAS**  
**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00094**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 6 DE FEBRERO DE 2024

ANEXOS: Los relacionados en el acápite respectivo.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones actuales.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 21 de febrero de 2024.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO No. 0511  
Proceso: SUCESION INTESTADA  
Causante: LUIS ÁNGEL ALVARÁN VILLEGAS C.C. 10.216.362  
Interesadas: OLGA CLEMENCIA ALVARÁN RIVERA C.C. 30.339.747  
SOLEDAD RIVERA DE ALVARÁN C.C. 24.308.908  
Rad: 17001-40-03-012-2024-00094-00

Una vez revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

**I. CONSIDERACIONES**

1. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 489 de la misma del CGP, deberá realizarse en la relación de bienes, el avalúo del bien relicto, teniendo como base el valor del avalúo catastral allegado con la subsanación, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del Proceso, que indica:

"(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...) " (Subrayado del despacho)

2. Solicita se declare abierto el proceso de sucesión del señor LUIS ÁNGEL ALVARAN VILLEGAS, presentándose como interesada la cónyuge supérstite del mismo; al respecto es imperioso traer a colación lo

reglado en el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso que establece:

**“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”** (Énfasis propio).

En virtud de lo anterior, deberá especificarse dentro de la demanda si la sociedad conyugal existente entre el causante y la señora RIVERA DE ALVARAN, ya fue liquidada; en caso positivo, allegando la prueba de ello, incluyendo los respectivos registros civiles con las notas que den cuenta de esa circunstancia.

En caso contrario, deberá adecuar toda la demanda, solicitando que dentro de la misma se liquide la sociedad conyugal conformada por el causante y la interesada, especificando si conforme el art. 492 CGP opta por gananciales, o porción conyugal, con las adecuaciones que ello implique en la demanda; allegando un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos según lo normado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso; con lo que además, de ser el caso, se deberá modificar el inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia y avalúos; **aportándose como anexo el indicado en el numeral 5 ya citado, también respecto de la herencia.**

**3.** Informará las razones por las cuáles en la demanda se refiere que la señora RIVERA DE ALVARÁN, acude como heredera, pues en la segunda solicitud así lo peticiona; pese a que, existe una hija que está en el primer orden sucesoral, que excluye a los demás a la luz del art. 1045 del Código Civil; sin perjuicio de la porción conyugal.

Por lo que, a la luz de las causales de inadmisión 2 y 3, deberá quedar muy clara la calidad en que pretende intervenir la señora RIVERA DE ALVARÁN; adecuando la demanda, según opte por gananciales o porción conyugal; en

el último caso, dando cumplimiento a las formalidades que esa elección implica a la luz de los arts. 1230 y ss. del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

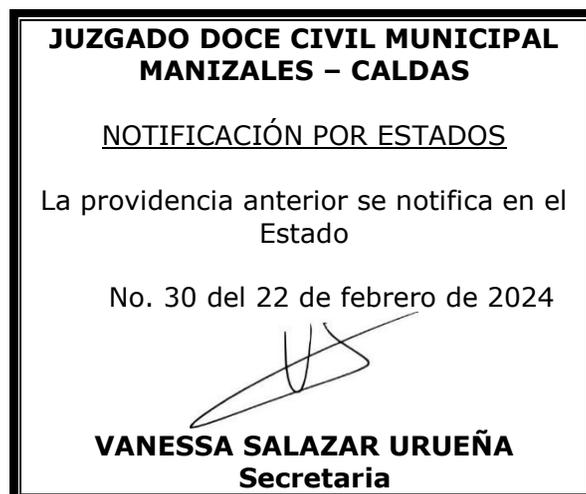
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603b493c99de13c4e5db5439fcab295734c67deac7d2e591607b1c96fbbb51b5**

Documento generado en 21/02/2024 01:47:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**